



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 509
RADICADO N° 2020-00211-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 21 de septiembre de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los Artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el Artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el Artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los Numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - Artículo 82 del C.G.P.- SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO, DANDO CUMPLIMIENTO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

a. De conformidad con el Art. 35 de la Ley 640 de 2001, en armonía con el Numeral 2° Art. 40 *Ibídem*, “*ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS*”, esto es agotar el requisito de procedibilidad de la CONCILIACIÓN, para la acción pretendida; pues el mismo brilla por su ausencia en los anexos.

b. Se deberá constituir apoderado judicial para presentación y trámite de la corriente causa, ya que esta clase de procesos requiere derecho de postulación, ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

c. Se deberá dirigir la demanda a los Juzgados de Familia (Reparto) del municipio de Itagüí (Ant.); así mismo, habrá de señalarse que el legítimo contradictor es el menor JUAN FELIPE ISAZA GONZALEZ, representado por su progenitora JULIANA MARCELA GONZÁLEZ SERNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada por “*JULIO ENRIQUE ISAZA, en contra de JULIANA MARCELA GONZÁLEZ SERNA*”, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Radicado 2020-00211-00

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6e3faeff081e644760827ead783136954b453273cef0290e3d52299a4268c22

Documento generado en 05/11/2020 03:33:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>